



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 271-2008-LIMA

Lima, doce de marzo de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación ODICMA número doscientos setenta y uno guión dos mil ocho guión Lima seguida contra Sylvia Elena Almeyda Córdova, por su actuación como Asistente de Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; de conformidad con la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y seis; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito del informe presentado por la Jefa de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial mediante resolución de fojas uno a dieciséis, abrió investigación a la servidora Sylvia Elena Almeyda Córdova en su actuación como Asistente de Juez del Noveno Juzgado Penal de Lima, al haberse detectado irregularidades funcionales por aparecer como titular de la Casilla N° 20198, perteneciente a la Central de Notificaciones del Poder Judicial; **Segundo:** Asimismo, mediante resolución de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro, se amplió la investigación por vulnerar lo dispuesto en los artículos ciento noventa y seis, inciso seis, doscientos ochenta y siete, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como los artículos cuarenta y dos, literal c, y cuarenta y tres, literal h, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Tercero:** Mediante resolución de fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y ocho, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima libera de responsabilidad disciplinaria a la servidora investigada por el primer cargo; proponiendo la medida disciplinaria de destitución por el cargo objeto de ampliación de investigación, respecto al cual este Órgano de Gobierno emitirá pronunciamiento; **Cuarto:** Analizados los actuados se evidencia imputar a Sylvia Elena Almeyda Córdova, en su actuación como asistente de Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte de Lima, las conductas disfuncionales de figurar como titular de la Casilla N° 20198 perteneciente a la Central de Notificaciones del Poder judicial, habiendo sido designada presuntamente como abogada en diversos procesos judiciales, recogiendo cédulas de notificación de la casilla antes referida con posterioridad a su ingreso al Poder Judicial; desatendiendo también su labor como servidora judicial y manteniendo relaciones o aceptando situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros puedan estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes inherentes a sus funciones;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 271-2008-LIMA

Quinto: Al respecto, la servidora investigada en sus respectivos escritos de descargo, insertos a folios cuarenta y nueve y doscientos cincuenta y siete, reconoce haber sido titular de la mencionada casilla judicial, la cual fuera aperturada en el año dos mil uno en razón de haber estado laborando en un estudio jurídico; de igual forma, asevera que en el año dos mil cinco le proponen la posibilidad de laborar en el Poder Judicial por un periodo determinado; esto es dos meses y medio, aprobándose su contratación en la modalidad de suplencia con efectividad al trece de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, o indefectiblemente con la reincorporación o destitución del señor Godoy Oriundo Wilder; lo cual aceptó, por ende procedió a solicitar licencia en el estudio jurídico donde laboraba y a efectos de no perjudicar a su antiguo empleador autorizó a sus compañeros colegas a fin de recabar las cédulas de su casilla, aconteciendo incluso que algunos de ellos sin el debido permiso las recogían también. A su vez, refiere no haber tenido conocimiento respecto a la prohibición de los servidores del Poder Judicial de ser titulares de casillas de notificación; no habiendo considerado necesario la cancelación de esta; sin embargo, así lo hizo el dos de agosto del año dos mil seis; **Sexto:** Asimismo, en su descargo de fojas trescientos doce, afirma que el cinco y ocho de noviembre de dos mil cinco presentó ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima dos escritos, fechas en las cuales no tenía ni un mes de laborar en este Poder del Estado, negando existir algún otro de data posterior; además, mediante su defensa de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno y de folios cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veinticinco, expresa que recién a mediados de diciembre de dos mil cinco, esto es un mes y medio después de haber empezado a trabajar se materializó su relación contractual, enfatizando en cuanto al patrocinio ejercido por su persona haberlo realizado cuando no había firmado aún el correspondiente contrato de trabajo; **Sétimo:** Ante ello, cabe señalar que a mérito de la consulta del legajo personal de la investigada de folios treinta y cuatro, Oficio N° 3376-2008-OP-A-CSJLI/PJ cursado por el Jefe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas trescientos sesenta y ocho y copias de los contratos de trabajo de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y seis, y de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos diez, se prueba que la servidora Sylvia Elena Almeyda Córdova mantuvo vínculo laboral con el Poder Judicial; debiendo precisarse que la investigada se desempeñó como Asistente de Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; así también se verifica de las documentales insertas de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cuatro, pertenecientes al Expediente N° 2005-02412-0-1801, incoado por Blanca Estela Moreno Gonzáles contra Luis Alberto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION ODICMA N° 271-2008-LIMA

Sánchez Tirado sobre Alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que con fecha 08 de noviembre del año 2005 el accionado contesta la demanda, señalando a su vez como domicilio procesal la **Casilla N° 20198** -cuya titularidad corresponde a **Almeyda Córdoba**, conforme se verifica de la instrumental de fojas veintiocho, y de la solicitud del veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, de asignación de casillas, a folios treinta y tres-; asimismo, el catorce de noviembre y dos de diciembre de dos mil cinco se presentan dos escritos más de fojas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos, mientras tanto el atorce de diciembre de dos mil cinco presenta un escrito sumillado "Adjunto depósito judicial", obrante a folios doscientos veinticuatro, todos ellos rubricados por la investigada en su calidad de abogada; debiendo enfatizarse en lo concerniente a las datas de los acotados documentos el encontrarse comprendidos dentro del plazo de vigencia del contrato de suplencia de fojas trescientos setenta y tres, esto es del trece de octubre al treinta y uno de diciembre del citado año; **Octavo:** En cuanto al último escrito es necesario indicar, que tras negarlo inicialmente en sus descargos, en la parte in fine de su recurso de apelación la servidora investigada reconoce haber tenido participación como abogada patrocinante en el acotado; **Noveno:** Sobre lo antes manifestado, cabe indicar que según es de verse del Oficio N° 3376-2008-OP-A-CSJLI/PJ cursado por el Jefe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima, como del contrato de naturaleza accidental celebrado entre Almeyda Córdoba y el Poder Judicial, este se iniciaba el trece de octubre y concluía el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, habiendo sido suscrito con fecha seis de diciembre del aludido año, lo cual incluso fuera reconocido por la investigada, significando ello que la relación laboral con este Poder del Estado se encontraba ya formalizada a partir del citado día, con lo cual se prueban los hechos atribuidos a la recurrente, respecto a haber patrocinado en el citado proceso, con posterioridad a su ingreso al Poder Judicial; **Décimo:** Consecuentemente, es menester aseverar el haberse comprobado también que de su Casilla N° 20198, de la cual era titular desde el cinco de octubre de dos mil uno hasta el dos de agosto de dos mil seis, se recogieron cédulas de notificación correspondientes al referido proceso, Expediente N° 2005-02412-0-1801, tal y cual es de verse de los cargos de folios doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro, como del reporte de flujo de notificaciones de fojas veintiocho a treinta y dos; siendo pertinente acotar que el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, esto es cuando la investigada tenía vigente un contrato laboral con la Institución, de fojas trescientos setenta y cuatro, solicitó la asignación de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACION ODICMA N° 271-2008-LIMA

Casilla N° 20198. Si bien durante el transcurso de la investigación la recurrente alude al desconocimiento de la norma de incompatibilidad para patrocinar, ello deviene en no convincente a la luz de las pruebas obrantes en el presente procedimiento administrativo; mas aún cuando en su escrito de fojas trescientos cincuenta y nueve, contradictoriamente manifiesta que tras la formalización de su contrato el seis de diciembre de dos mil cinco, comunicó a Sánchez Tirado, demandado en el anotado proceso judicial, que no seguiría asesorándolo, indicándole que buscara otro abogado, lo cual es reforzado con la declaración jurada de este a fojas trescientos cincuenta y siete; debiendo añadirse que conforme se corrobora de autos la investigada había ya trabajado en oportunidades anteriores en este Poder del Estado, por ende debía conocer los alcances del respectivo Reglamento de Interno de Trabajo de la Institución y del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tales como de las funciones, atribuciones y prohibiciones de los servidores judiciales; **Décimo Primero:** En lo concerniente a las imputaciones de haber contravenido lo señalado por el artículo ciento noventa y seis, inciso seis, de la mencionada Ley Orgánica en mención, y los artículos cuarenta y dos, literal C, y cuarenta y tres, literal H, del Reglamento Interno de Trabajo, respecto a ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley; esto es haber desatendido su labor como servidora judicial, manteniendo relaciones o aceptando situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros puedan estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, compete argüir la no existencia de indicios que la relacionen con las citadas conductas disfuncionales, más aún cuando del récord de asistencias diarias del periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, de folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos diecinueve, se observa que la servidora Almeyda Córdova no registra inasistencias ni tardanzas, habiendo cumplido efectivamente su jornada laboral desde las ocho de la mañana hasta las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; **Décimo Segundo:** De todo lo expuesto precedentemente, se evidencia la concurrencia de elementos de juicio suficientes, que acreditan la comisión de grave conducta disfuncional de la investigada, en su condición de Asistente de Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haber patrocinado a un tercero, valiéndose para tal efecto de su casilla de notificaciones, notoria conducta funcional que infringe lo previsto por el artículo doscientos ochenta y siete, inciso séptimo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprometiendo gravemente la dignidad del cargo encomendado y la respetabilidad del Poder Judicial, previsto ello como causal de responsabilidad disciplinaria en el artículo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, INVESTIGACION ODICMA N° 271-2008-LIMA

doscientos uno, inciso uno, de la referida ley orgánica; coligiéndose ser procedente la aplicación de la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, conforme lo estipulado en el artículo doscientos once de la norma invocada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por haberse excusado de asistir, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a la servidora Sylvia Elena Almeyda Córdoba, por su actuación como Asistente de Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN



ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General